



CONSTANCIA: El término con el que contaba el curador *ad litem* de la rogada para incoar defensas finalizó el 21 de octubre del año en curso. Se pronunció, pero no propuso mecanismos de enervación definidos.

Armenia, 11 de noviembre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00821-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Toda vez que el curador *ad litem* de la encartada no enarboló medios exceptivos específicos, le corresponde a este Despacho proferir las determinaciones a que hay lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, recordemos que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar defensas en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe dictarse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la empresa accionante incorporó un título valor (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, el auxiliar de la justicia que representa a la pretendida se abstuvo de entablar figuras exceptivas puntuales, señalando exclusivamente que acudía al instrumento de enervación genérico, cuando en el trámite que nos convoca es ineludible proponer las herramientas de rigor, en tanto que se busca derruir el contenido de un dispositivo de recaudo, respaldado por los principios de legitimación y literalidad; mecanismos de oposición que, por demás, se hallan establecidos taxativamente por los preceptos comerciales que rigen la materia, sin que puedan supeditarse a la estructuración de un suceso enervante indefinido.



Adicionalmente, se condenará en costas al suplicado, las que se liquidarán por secretaría.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 10 de diciembre de 2019.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la reclamada y en beneficio de la sociedad demandante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$4.870.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

ogc

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Código de verificación:

5c1bc1d407751d01977f92f187aaf4059411d080f6e22bf8858b5fbae81f27c

1

Documento generado en 10/11/2020 04:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**